

# **ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTO-TAXIS, CLASE "A" DE LOS SERVICIOS URBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS DE ORDIZIA (GUIPUZCOA)**

## **PREAMBULO**

El Real Decreto del Ministerio del Interior - 10134 Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 89 de fecha 13 de Abril de 1.979, dispuso que, los Ayuntamientos podrán aprobar sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de este Servicio Público.

Después de estudiado por la Comisión correspondiente de este Ayuntamiento y con el fin de dar cauce a los deseos del Gremio, Sindicatos, o Asociaciones del Ramo mayoritarias del sector. El Excmo. Ayuntamiento de Ordizia, dio cumplimiento a estos preceptos y aprobó la Ordenanza reguladora del Servicio.

## **I.- OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDENANZA**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza se refiere:

A) A los servicios prestados en el interior o fuera del casco urbano de la Villa de Ordizia, por automóviles ligeros de alquiler con conductor con taxímetro, mediante la aplicación de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento en lo que se refiere a los servicios urbanos.

## **II.- DE LOS VEHICULOS**

**Artículo 2.-** A voluntad de los propietarios de los vehículos podrá en ellos instalarse un aparato de radio que deberá ponerse en funcionamiento a petición o consentimiento del viajero.

**Artículo 3.-** Queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios publicitarios de cualquier clase en el interior o exterior de los automóviles sujetos a esta Ordenanza.

**Artículo 4.-** Los propietarios de los vehículos escogerán libremente tanto la marca como el color de los automóviles que deseen destinar al servicio.

En todo caso su capacidad no podrá ser inferior a cinco plazas incluida la del conductor, ni superior a siete plazas con iguales circunstancias.



**Artículo 5.-** Los automóviles destinados a los servicios reseñados en esta Ordenanza, deberán poseer una potencia no inferior a 8 caballos fiscales.

**Artículo 6.-** Ningún vehículo que se adquiriera con antigüedad superior a 5 años, podrá destinarse a los servicios regulados en esta Ordenanza, salvo que mejore ostensiblemente la capacidad y categoría del destinado a sustituir.

**Artículo 7.-** Los vehículos destinados a los servicios regulados por la presente Ordenanza deberán llevar las reglamentarias siglas S.P en la parte anterior y posterior del mismo. Asimismo llevarán cartel de libre, que colocarán cuando así lo precisen en el parabrisas.

**Artículo 8.-** Los vehículos deberán estar en perfecto estado de conservación así como en limpieza interior y exterior.

**Artículo 9.-** Además de las preceptivas revisiones ante la Delegación Provincial de Industria, el Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento la realización de revisiones extraordinarias ante el mismo.

**Artículo 10.-** Los propietarios de los vehículos destinados a estos servicios, deberán concertar la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

**Artículo 11.-** Los concesionarios de licencias municipales para el ejercicio de las actividades que se regulan en la presente Ordenanza podrán sustituir el vehículo adscrito a las mismas, por otro más moderno o de superiores condiciones, en cualquier momento, siempre que reúna las exigencias establecidas y previa autorización del Ayuntamiento.

### **III.- DE LOS CONDUCTORES**

**Artículo 12.-** Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

*A) Referentes al vehículo:*

- Licencia
- Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
- Permiso de circulación del vehículo
- Pólizas de Seguro en vigor.
- Tarjeta de Inspección técnica en vigor.

*B) Referentes al Conductor:*

---



- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación para este tipo de vehículos.
- Permiso municipal de conducir

*C) Referentes al servicio:*

- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe
- Un ejemplar del Reglamento Nacional, y, en su caso, de la Ordenanza en la Entidad Local del servicio
- Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarias de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.
- Plano y callejero de la ciudad.
- Talonarios recibo autorizados por la Entidad Local referentes a la cuantía total percibida, de las horas de espera, de las salidas del territorio de la jurisdicción del Ente local, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.
- Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

**Artículo 13.-** Los conductores de vehículos autorizados para prestar los servicios regulados en la presente Ordenanza, vendrán en observar un día de descanso semanal.

**Artículo 14.-** Estará terminantemente prohibido a los conductores: ABANDONAR LOS VEHICULOS DURANTE EL HORARIO DEL SERVICIO.

#### **IV.- DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO**

**Artículo 15.-** La obtención de la licencia municipal para prestar los servicios enumerados en el apartado A del Artículo 1º de esta Ordenanza, llevará implícita la obligación de prestar personalmente y en plena y exclusiva dedicación el servicio acordado por la Corporación previa propuesta del gremio de Taxis o por propia iniciativa de la Corporación. Así se establecerá un horario cuyo cumplimiento en ningún momento dejarán de observar, y que deberá cumplir como mínimo con las condiciones siguientes:

- 1.- En la parada siempre habrá al menos un coche de servicio desde las 7 h. hasta las 22,30
- 2.- A partir de las 22,30 entrará de guardia el taxista correspondiente.
- 3.- La Policía Municipal y Ertzaintza tendrá conocimiento diario del taxista que esté de guardia.
- 4.- No podrán rechazar el efectuar un servicio nocturno, si este está ratificado por la Policía Municipal o Ertzaintza.



5.- El taxista que no pueda efectuar el servicio nocturno, comunicará a un compañero para que realice el mismo.

Podrán no asistir al servicio, por las razones justificadas siguientes:

- 1º.- Por enfermedad
- 2º.- Por hallarse de viaje en servicio
- 3º.- Por tener el coche en reparación
- 4º.- Por hallarse de vacaciones
- 5º.- Por tener que atender a alguna obligación de su hogar o asuntos familiares.
- 6º.- Por haber prestado servicio durante la noche.

Los propietarios de vehículos autorizados por la presente Ordenanza, tendrán como obligación satisfacer el impuesto municipal, así como otros impuestos relacionados con su vehículo en el Ayuntamiento en que desarrollan sus actividades y del que depende su licencia.

**Artículo 16.-** El conductor del vehículo podrá negarse a alquilarlo en los siguientes casos:

1º.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

2º.- Cuando intenten alquilarlo mayor número de personas de las que puede transportar reglamentariamente.

3º.- Cuando la falta de higiene del viajero así lo aconseje.

4º.- Cuando el viajero tenga algún servicio anterior impagado y se niegue a hacerlo efectivo antes de la salida, así como el importe del servicio requerido aunque venga acompañado de otras personas ajenas al caso.

5º.- Cuando los viajeros pretendan meter animales en el sitio destinado a viajeros.

6º.- Cuando sea requerido para prestar servicio por vías que ofrezcan peligro, tanto a los ocupantes; como al conductor o al vehículo.

7º.- Cuando el número de equipajes o exceso de bultos de los mismos, supere la capacidad de la baca o maletero del vehículo.

**Artículo 17.-** Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, agotada la cual podrá considerarse desvinculado del servicio.

En los servicios nocturnos el conductor del vehículo autorizado para prestar el servicio, podrá exigir por adelantado el importe del servicio a realizar y en caso contrario a negarse a realizar el mismo.

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente, obligándose al conductor a realizar además las gestiones correspondientes para procurar otro vehículo al viajero, el segundo taxi será abonado por el propietario del vehículo averiado hasta su llegada al lugar de la avería.



**Artículo 18.-** Los vehículos que presten servicios urbanos regulados en esta Ordenanza, aplicarán las tarifas que en cada momento estarán aprobadas por el Ayuntamiento, oído el informe de la comisión delegada y de los Sindicatos o Asociaciones Profesionales representativas del sector.

**Artículo 19.-** Los servicios interurbanos que presten estos vehículos estarán sujetos a las tarifas aprobadas por el Ministerio de transportes, Gobierno Vasco o Diputación Foral.

**Artículo 20.-** Las tarifas serán revisadas anualmente, con los informes previstos en el artículo 18ª de esta Ordenanza. y en ningún caso excederá de 30 días a partir de la fecha de su presentación en el Ayuntamiento el tiempo que transcurra para su aprobación o denegación.

Cualquiera que fuera el resultado el Gremio será notificado por escrito en el plazo máximo de siete días de la fecha del resultado, por la Comisión que llevará el caso.

Si las tarifas presentadas para su aprobación fueran denegadas dicha comisión se reunirá con los representantes del gremio para tratar de llegar a un acuerdo, que de resultar positivo pasaría a la próxima sesión para su aprobación inmediata.

Todo este trámite no excederá en tiempo de 50 días a partir de la fecha de su primera presentación en el Ayuntamiento.

**Artículo 21.-** Es obligado la observancia tanto para los industriales del ramo como para los usuarios del servicio público, así como para los conductores, el ajustarse a la tarifa vigente. A estos efectos las tarifas de aplicación deberán ser sin excepción las aplicadas en el taxímetro figurando además públicamente expuestas en la (s) parada(s), así como en el interior de cada vehículo de forma que sean enteramente visibles al usuario.

## VI. DE LAS LICENCIAS

**Artículo 22.-** Para obtener licencia municipal que autorice el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ordenanza el concesionario deberá estar domiciliado en la Villa, ser vecino de derecho, estar empadronado en la misma y haber residido en Ordizia dos años como mínimo. También será requisito indispensable acreditar el no trabajar en empresa alguna ni por cuenta propia en actividad distinta dado que la dedicación ha de ser plena y exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.

**Artículo 23.-** La Corporación adopta el compromiso de realizar la selección de las solicitudes de licencia de auto-taxi que se puedan presentar de una forma pública y objetiva.

**Artículo 24.-** Las licencias se solicitaran por instancia acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado de residencia del Ayuntamiento de Ordizia, en el que se ha de especificar la condición de vecino de derecho, con una residencia mínima de dos años.



- b) Carnet de conducir de clase C o superior.
- c) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa y de hallarse apto para el servicio.
- d) Certificado del Traductor de Euskera del Ayuntamiento, por el que se acrediten los conocimientos de Euskera del solicitante.

A los tres meses de otorgada la licencia deberá presentar al Ayuntamiento los siguientes documentos:

Certificado de tráfico, por el que se acredite la marca de su vehículo, matrícula y que sea de su propiedad, así como la póliza de seguro del vehículo a su nombre, y justificantes de que efectivamente ha sido dado de alta en la Seguridad Social o en Autónomos.

Dicha licencia no tendrá validez definitiva hasta que se presente el vehículo y su documentación anteriormente indicada.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento recibida la petición de licencia, deberá solicitar los informes preceptivos de los Sindicatos o Asociaciones Profesionales representativas del Sector en la forma reglamentaria.

La concesión de las licencias quedará condicionada al resultado de la aplicación del módulo establecido por el Gobierno Vasco de nº de licencia por habitantes.

## VII.- CONCESION DE LICENCIAS

**Artículo 26.-** Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, en favor de los solicitantes que se reseñan a continuación, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del "permiso local de Conductor".

1.- Los conductores asalariados de los titulares de licencias de la clase A) que presten sus servicios con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de Conductor expedido por el Ente Local creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

2.- En el caso de no producirse la transmisión prevista en el punto anterior las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor ( entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.

El Ayuntamiento gravará toda transmisión de licencia de Auto-taxi con la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente en el momento de la emisión por parte del Ayuntamiento de la autorización de transmisión.



Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores, producirán la revocación de la licencia por el Ente Local, previa tramitación del expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales Sindicales, Asociaciones profesionales y cualquier interesado.

d) Cuando el titular de la licencia tenga antigüedad superior a 10 años, éste podrá transmitirla, previa autorización de la entidad local, no pudiendo obtener nueva licencia en el plazo de 10 años.

- Aquellos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no se dediquen en exclusiva a la prestación del servicio inherente a la licencia o vinieran de otras actividades deberán transmitirla en sus plazos máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma a favor de los solicitantes del apartado b) del art. 26. Cuando no pueda cumplirse con esta obligación procederá su renuncia.

## **VIII.- REGIMEN SANCIONADOR.**

**Artículo 27.-** El régimen sancionador aplicable será el establecido en el capítulo VIII : Régimen de control, inspección y sanción , de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, en relación con la Ley 2/1998 de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**Artículo 28.-** El número de licencia superior al número del módulo indicativo del Gobierno Vasco serán a extinguir, hasta llegar a dicho número del módulo, a costa de las licencias cesadas, revocadas, sancionadas o renunciadas a voluntad propia.

**CLAUSULA FINAL.-** Para lo no incluido en ésta Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley 2/2000, de 29 de Junio, de transporte Público.

